

— Condene a la parte recurrida al pago de todas las costas de ambas instancias.

### Motivos y principales alegaciones

Para fundamentar su recurso de casación, el recurrente invoca dos motivos:

El primer motivo está basado en la supuesta infracción del artículo 45 TFUE, en el incumplimiento por el Tribunal General de su obligación de motivación, en un error de calificación jurídica y en la desnaturalización de los autos.

El segundo motivo está basado en la violación de la finalidad del artículo 8, del anexo VII, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y en la vulneración del principio general de proporcionalidad.

---

**Recurso de casación interpuesto el 29 de agosto de 2022 por Hochmann Marketing GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Décima) dictada el 29 de junio de 2022 en el asunto T-337/20, Hochmann Marketing GmbH / Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea**

(Asunto C-575/22 P)

(2022/C 441/21)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Recurrente:* Hochmann Marketing GmbH (representante: J. Jennings, Rechtsanwalt)

*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

Mediante auto de 10 de octubre de 2022 el Vicepresidente del Tribunal de Justicia resuelve no admitir a trámite el recurso de casación y que la recurrente cargará con sus propias costas.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgerichts Frankfurt am Main (Alemania) el 1 de septiembre de 2022 — flihtright GmbH/TAP Portugal**

(Asunto C-578/22)

(2022/C 441/22)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Frankfurt am Main

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* flihtright GmbH

*Demandada:* TAP Portugal

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse el artículo 4, apartado 3, en relación con el artículo 2, letra j), del Reglamento (CE) n.º 261/2004, (1) en relación con el artículo 3, apartado 2, de ese mismo Reglamento, en el sentido de que el pasajero debe presentarse siempre a facturación en las condiciones requeridas y a la hora indicada previamente por el transportista aéreo, el operador turístico o un agente de viajes autorizado o bien, en caso de no indicarse hora alguna, con una antelación mínima de cuarenta y cinco minutos respecto de la hora de salida anunciada y, con arreglo al artículo 2, letra j), del Reglamento n.º 261/2004, también debe presentarse al embarque en las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento?

2) En caso de que el Tribunal de Justicia responda negativamente a la primera cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 3, en relación con el artículo 2, letra j), del Reglamento n.º 261/2004 en el sentido de que la denegación de embarque contra la voluntad del pasajero también puede ser exteriorizada frente a este, con efectos en detrimento del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, por el transportista aéreo contractual que ha celebrado un acuerdo de código compartido con el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo?

(<sup>1</sup>) Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Köln (Alemania) el  
2 de septiembre de 2022 — Die Länderbahn GmbH DLB y otros/República Federal de Alemania**

**(Asunto C-582/22)**

(2022/C 441/23)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgericht Köln

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Die Länderbahn GmbH DLB, Prignitzer Eisenbahn GmbH, Ostdeutsche Eisenbahn, Ostseeland Verkehrs GmbH

*Demandada:* República Federal de Alemania

*Otra parte interesada:* DB Netz AG

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 56, apartados 1, 6 y 9, de la Directiva 2012/34/UE (<sup>1</sup>) en el sentido de que un sistema de cánones puede admitirse como objeto de denuncia aunque el período de vigencia del canon que se pretende revisar ya haya expirado (denuncia contra un canon antiguo)?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 56, apartados 1, 6 y 9, de la Directiva 2012/34/UE en el sentido de que el organismo regulador puede, en caso de revisión *ex post* de cánones antiguos, declarar su invalidez con efectos *ex tunc*?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones prejudiciales primera y segunda, la interpretación del artículo 56, apartados 1, 6 y 9, de la Directiva 2012/34/UE, ¿permite una normativa nacional que excluye la posibilidad de un control *ex post* de cánones antiguos con efectos *ex tunc*?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones prejudiciales primera y segunda, ¿debe interpretarse el artículo 56, apartado 9, de la Directiva 2012/34/UE en el sentido de que, en lo que respecta a las consecuencias jurídicas, las posibles medidas que pueda adoptar el organismo regulador competente como remedio, previstas en dicha disposición, incluyen, en principio, la posibilidad de ordenar al administrador de infraestructuras que devuelva los cánones cobrados ilegalmente, aunque puedan ejercerse ante los tribunales del orden civil acciones de reembolso entre empresas ferroviarias y administradores de infraestructuras?